

"GODOY ROSANA BEATRIZ. ETELVINA MARIA NIDIA SILVEIRA Y VISOSA FACUNDO C/ PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS , FUNCIONARIO GUSTAVO RENE HEIN S/ACCION DE AMPARO" -Expte. N° 111-

Paraná, 27 de enero de 2024.-

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas **"GODOY ROSANA BEATRIZ. ETELVINA MARIA NIDIA SILVEIRA Y VISOSA FACUNDO C/ PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, FUNCIONARIO GUSTAVO RENE HEIN S/ACCION DE AMPARO"**, Expte. N° 111, que fue asignado para tramitar en feria ante este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad N°1 de la ciudad de Paraná, traído a Despacho para resolver;

CONSIDERANDO:

1.- Se presentan los **Sres. Rosana Beatriz Godoy, Etelvina Maria Nidia Silveira y Facundo Visosa**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Roberto Gastón Rosenberg Jantzon y Mariana Carina Maier**, interponiendo acción de amparo contra el **Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, Funcionario Gustavo Rene Hein**, a fin de que se dicte sentencia declarando la nulidad del acto segregativo ilegítimo y revoque el mismo con efectos ex nunc y ex tunc, ordenando la inmediata reincorporación de los actores al cargo de planta y funciones que ostentaban antes del dictado del acto lesivo en la Cámara de Diputados de la Provincia; con más el pago de los salarios caídos e intereses legales, adeudados desde que son debidos hasta su efectiva reincorporación y pago.

Entiende la actora que la acción resulta admisible por cuanto no existe otra vía judicial o administrativa idónea para remover con premura el derecho violado, que de existir otras vías, ninguna repara con premura el derecho lesionado en la instancia

denunciada, lo que causa la inidoneidad de las mismas.-

Considera que la decisión del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de revocar las designaciones contraviene expresas normas nacionales, provinciales y principios de raigambre constitucional y convencional.-

Entiende también que es ostensiblemente ilegítima la decisión de la corporación pública demandada de segregar sin causa ni motivación legal alguna, el empleo público, en violación a los derechos laborales que les asisten como empleados públicos de la Cámara de Diputados de la Provincia; de forma arbitraria irrazonable.-

Hace juramento de no haber interpuesto acción o recurso alguno sobre el mismo hecho o que se halle pendiente de resolución, y considera que la revocación en las designaciones y la falta de pago de los haberes implica un exceso de poder y un acto manifiestamente arbitrario, por incausado e inmotivado que vicia al acto cuestionado de ilegítimo por falta y falsa causa y motivación (como vicio de forma), siendo el contenido de dicho acto absoluta y ostensiblemente ilegítimo.-

Relata que si bien ingresaron a la planta de cargo en la Cámara de Diputados de Entre Ríos, ya habían transitado muchos años de empleo público. En el caso de la Sra. ROSANA BEATRIZ GODOY, quien es Licenciada en Administración Rural, fue designada en la planta permanente de la Cámara de Diputados de Entre Ríos, mediante Decreto 209/22 a partir del 01/12/2022 como oficial Parlamentario, siendo recategorizada mediante decreto 177/23 en la categoría Oficial Principal, hasta el 10/12/2023 desempeñó tareas en la presidencia de la Cámara. Por otra parte, mediante Decreto 255 C.D. del 06/12/23, se la afectó a prestar servicios en el ámbito del Bloque de Diputados Frente Justicialista

Creer Entre Ríos a partir del 11/12/2023, según nota de la Presidenta del bloque de Diputados Frente Justicialista Creer Entre Ríos Lic. Laura Stratta. Asimismo, ha desarrollado tareas en la Comisión Administradora de los Fondos Especiales de Salto Grande (CAFESG) desde el 04/04/2005 y cumple tareas de docente en la UTN.

La Sra. ETELVINA MARIA NIDIA SILVEIRA, fue designada en la planta permanente de la Cámara de Diputados de Entre Ríos, en la categoría Oficial de Primera mediante Decreto 209/22 a partir del 01/12/2022, prestando servicios en el ámbito de presidencia de la Cámara hasta el 10/12/2023, siendo recategorizada mediante decreto 177/23 del en el cargo de Oficial Jerarquizado. Mediante Decreto 255 del 6/12/2023 fue afectada a prestar servicios en el ámbito del Bloque de Diputados Frente Justicialista Creer Entre Ríos desde el 11/12/2023. Según nota de la Presidente del bloque de Diputados Frente Justicialista Creer Entre Ríos Lic. Laura Stratta.

Asimismo, menciona que desde 2019 y hasta su designación en la planta permanente se desempeñó como adscripta en la Cámara de Diputados en la Presidencia. Desde Agosto del 2000 se desempeñó en el Consejo Provincial del niño, el adolescente y la familia (C.O.P.N.A.F.), como administrativa y posteriormente como promotora de derecho en planta permanente, renunciando en noviembre de 2022 a su cargo de planta permantende en dicho organismo para tomar posesión en la Honorable Cámara de Diputados el 01/12/2022. Destaca que desde el 2016 a Diciembre 2019 se desempeñó en adscripción a la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos Bloque FJV y desde el 11/12/2019 fue adscripta al ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos.

El Sr. FACUNDO VISOSA fue designado en la planta permanente de la Cámara de Diputados de Entre Ríos como oficial de Primera mediante el decreto 209/22 CD del 28/12/2022 a partir del 1 de diciembre de 2022. Siendo notificado en la oficina de Personal el día 12/01/2023, prestando servicios en el ámbito de presidencia de la Cámara desde la designación y hasta el 10/12/2023. Recategorizado mediante el decreto 177/23 CD 144 PL con el rango de Oficial Jerarquizado. Mediante Decreto 255 del 6/12/2023 se lo afecta a prestar servicios en el ámbito del Bloque de Diputados Frente Justicialista Creer Entre Ríos a partir desde el 11/12/2023. Según nota de la Presidenta del bloque de Diputados Frente Justicialista Creer Entre Ríos Lic. Laura Stratta.

Relata además, que es Profesor de Historia (Terciario), Diplomado en Doctrina Social de la Iglesia (Universitario), docente del E.S.J.A. "Cabo Primero Luis Godoy (2014-15) y el Bachillerato Humanista Moderno "Roberto J. Tavella" (2017), ayudante de cátedra de Historia Medieval en el Instituto de Profesorado Concordia D-54 (2017); todos por decreto N° 209 CD de fecha 28/12/2022, con efecto retroactivo a partir del 01/12/2022.

Agrega, que la Presidencia de la Cámara exceptuó del marcado diario del ingreso atento que el desarrollo de las tareas y gestiones en el ámbito de esa misma Presidencia y concedió licencia especial para desempeñar cargo de mayor jerarquía hasta tanto permanezca ejerciendo esas funciones.

Afirma que para poder ser designados en planta permanente de la Cámara de Diputados renunciaron a los cargos desempeñados hasta ese momento.

Considera que de las motivaciones del decreto N°209/22 CD, se observa que el presidente de la Cámara al dictar dicho acto,

ponderó no sólo que existían cargos vacantes y que ostentaban las facultades legales y constitucionales para designar empleados conforme lo establece el art. 27 inc. 13 del Reglamento del Cuerpo; sino que la aparición sobreviniente de varias vacantes por jubilación, excita la posibilidad de su cobertura para evitar resentir el servicio administrativo y legislativo de la Cámara. De ahí, entienden que sus designaciones que surgen del anexo I del acto revocado son legítimas. Además, destacan que con independencia de las aparentes, falsas y genéricas razones que ha exhibido el acto revocatorio N°282/23 CD para pretender revocar las designaciones; las mismas no alcanzan para trastocar la estabilidad del acto revocado que es inmutable a tal decisión, en razón de los derechos adquiridos por quienes fueron beneficiarios del mismo, pues el presunto vicio inexistente no ha sido provocado por los demandantes, ni tenía en su eventualidad conocimiento del mismo en donde haya podido coadyuvar a su producción; por lo que el acto revocada gozaba de la cosa juzgada administrativa que impedía su extinción por la vía intentada, lo que torna ilegítimo su revocación.

Por su parte, entienden que si bien no es cierto que el decreto de designación mencionado careciera de veracidad (causa) al momento de dictarse el mismo (lo expuesto es una ponderación privativa del Presidente de la Cámara de Diputados en un momento determinado); las circunstancias que motivaron el mismo existieron; las licencias referenciadas que el acto de cese no revocó, constituyen un elemento fundamental de incorporación y toma de posesión de los suscriptos al trabajo público, sin el cual dicho acto no se hubiera podido ser dictado de la manera en que se realizó, gozando los mismos de la presunción de legalidad y habiendo producido los efectos legales del caso al permanecer estable en el mundo jurídico.

Y que por esta razón no puede considerarse que estaba afectado el fin ni la causa ni la legalidad del acto de designación al momento de dictarse el mismo; pues en su caso, los actos que pudieron haber estado viciados fueron los que autorizaban las licencias respectivas, pero no el de la designación que fue dictado con total competencia y legalidad, y que por tales razones no podía ser revocado.

También entienden que de los considerandos del acto cuestionado la decisión adoptada contra la parte actora (cesantía encubierta) se fundamenta en cuestiones administrativas supuestamente disciplinarias, sin que se haya operado el derecho de defensa pertinente como requiere la ley del Estatuto del Empleado Legislativo (Art. 34º de la ley 9014); ya que se nos reprocha cuestiones que son propia del servicio y que habían sido autorizadas por la propia jefatura de la Cámara; y otras que son propias del servicio que cumplen los órganos internos de la corporación, como que no existiría marcación o constancia de notificación, que fuimos autorizados a las licencias especiales, actos estos dictados por la propia Presidencia de la Cámara, lo que califica dicha causa y motivación de inconsistente y persecutoria. En consecuencia y en razón a que se nos ha violado todos los derechos y garantías de defensa y debido proceso legal (tutela administrativa efectiva - art. 65 de la C.P. y 18 de la C.N.) como empleados públicos, se debe revocar el acto cuestionado en razón de su manifiesta ilegitimidad por arbitrariedad, ya que han caratulado a mi caso como disciplinario.

De la misma manera, la parte actora afirma que han adquirido la estabilidad del empleo de acuerdo a la Constitución y que por lo tanto no pueden aplicarles una cesantía implícita dejándolos sin trabajo y sin aviso ni sumario previo e invocando causas aparentes, y -consideran que aun si no hubieran adquirido la

estabilidad en el empleo público- tampoco era posible revocar sin fundamentos su designación.

En efecto, el acto revocatorio ha sido dictado arbitrariamente, con causas aparentes y con el único fin de lesionar la legalidad imperante de las mencionadas designaciones, basado exclusivamente en persecuciones políticas (violación del art. 22 de la ley 9014).

Afirma que el acto que se pretende revocar (decreto N° 209/22 CD), es dictado sin vicios aparentes de ilegitimidad y que se encontraba estable al momento de su revocación, toda vez que, aun cuando la administración invoque vicios falsos o inexistentes o insuficientes o aparentes, los actos que han generado derechos subjetivos y que han sido ejercidos, son inconvencionales en sede administrativa. Son los llamados actos que gozan de la cosa juzgada administrativa, la que es meramente formal (pero no material), y que hacen que los mismos, en principio, no puedan ser revocados o modificados en sede administrativa, aunque si en sede judicial.

Por lo tanto, encuentra que el Decreto n° 282/23 CD de fecha 22/12/2023 resulta nulo de nulidad absoluta, en lo que es materia de agravios, pues soslaya en modo supino el régimen imperante, que considera inextinguible en sede administrativa el acto administrativo estable por razones de ilegitimidad y viola al mismo tiempo derechos y garantías constitucionales.

Hace referencia, que la nueva gestión, con la revocación del acto de designación para cesarlos ilegítimamente de sus empleos y obtener de la opinión pública una estratificación negativa de la imagen de sus personas, violando el derecho de defensa y debido proceso y la dignidad, para justificar la ilegítima decisión política persecutoria; se ha ido por procedimientos administrativos ilegítimos

que deslegitima el accionar estatal cuestionado.

Entiende que, si el presidente de la Cámara de Diputados consideraba que la designación tuvo vicios, debió promover la acción de lesividad (como sotuvimos anteriormente), a través de la cual podría haber ejercido plenamente el derecho de defensa y justificar con hechos y derecho acabadamente que son trabajadores y que han prestado fuerza de trabajo con regularidad, durante muchos años para el Estado.-

Agrega, que fueron designados en planta permanente de dicha Cámara (Poder Legislativo) a partir de la fecha 01/12/2022 por Decreto N° 209 CD de fecha 28.12.22; por lo que la revocación a dicho acto dispuesta el día 27/12/2023, pero notificado días después, tiempo después del año de su designación, con independencia de los motivos exhibidos, se ha violado la estabilidad constitucional en el empleo público; la que conforme el art. 42 de la C.P. no podríamos ser separado de ese modo de nuestros cargos de planta, ya que de lo contrario se violaría el principio de legalidad y la de interdicción de la arbitrariedad del art. 65 de la C.P. y 19 y 75 inc. 22 de la C.N., y el de estabilidad; sin perjuicio de la estabilidad o cosa juzgada de la que gozaba el acto, ya había producido derechos adquiridos, lo que lo hacía irrevocable en sede administrativa.

Por último, entiende que el Decreto que impugnan genera un trato absolutamente discriminatorio puesto que no evalúa con igual parámetro las tareas de otro personal designado en el decreto de designación y en algunos casos directamente desconoce la prestación de tareas de los actores según documental emanada de la Diputada Stratta, afectando solamente la recategorización para algunos y conculcando al trabajo para otros. Todo ello, haciendo referencia a que existían cargos vacantes al momento de su

designación y tan es así que a otros en igual situación solo los bajaron de categoría y nada se dijo del cargo.-

Cita la normativa que entiende vulnera tal situación, hace reserva del caso federal, presenta prueba documental y ofrece producir informativa.-

Concluye solicitando se haga lugar a la demanda promovida y declare la nulidad del acto cuestionado y lo revoque por ilegítimo, restituyendo con efectos ex nunc y ex tunc a los actores a las funciones y cargo que ostentaban al momento de su cese ilegítimo en planta permanente de la Cámara de diputados de la Provincia, se ordene el pago de los salarios caídos con más el pago de los intereses legales desde que son debidos hasta su efectiva reincorporación y pago. Con costas. -

2.- Corrido que fuera el traslado, se presenta el **Sr. Gustavo René Hein, Presidente de la Cámara de Diputados de Entre Ríos**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Víctor Hugo Berta y María Alejandra Viola**, contestando el traslado efectuado, negando en general todos los hechos y derechos enunciados por los actores en su promocional, que no sean de reconocimiento expreso en el transcurso de esa presentación.

Relata que durante el mandato de Ángel Gianni hubo sesenta y seis designaciones de las cuales 19 fueron en cargos vacantes y 47 en cargos transferidos que frente a una planta permanente existente al 10/12/2019 (117 cargos), representa un aumento en un 40% solamente computando esas 47 transferencias y sin nunga razón de servicio que lo justifique. En similar sentido, en fecha 28/12/2022 se dictó el Dec. 209/22 CD que tampoco priorizó el personal de planta transitoria, nombró a NUEVE agentes: 3 en los cargos vacantes restantes (Natalia N. Nelli, Eduardo V. Reales y

Facundo Saavedra), los otros 6 agentes fueron designados sin que la Cámara tuviera vacantes en su planta por jubilación o fallecimiento de su personal, son los tres amparistas, Franco T. Bahl, Norberto G. Flores y Alejandro Leguizamón. A partir de allí -además de esos 6 casos- se generalizó la modalidad distorsiva de aumentar la planta permanente de cargos en la Cámara mediante la transferencia de cargos.

Así, la Cámara de Diputados empleó el procedimiento constitucional de ingreso y ascenso por concurso desde antes de su regulación por el art. 36 de la Constitución Provincial reformada en 2008. Durante el período 2007/2011 todos los ingresos y ascensos fueron por concurso pero que se discontinuaron las designaciones con motivo de presentar el Senado de la Provincia un cuestionamiento a la conformación de la Comisión Paritaria Permanente lo que no ha sido zanjado hasta la actualidad. En este interín, a partir de un dictamen 281/15 en el Expte. 1664 HCD se evaluó la circunstancia de que dicha Comisión no se encontraba constituida, allí se concluyó que ello no podía representar un obstáculo permanente para cubrir vacantes y ascensos, y que resultaba legítimo se garantice el servicio que presta esta Cámara, cubriendo vacantes existentes y disponiendo ascensos. Estas son las razones por las cuales se consideraron “atípicas” todas las designaciones y recategorizaciones que no aplicaron el art. 36 de la CP y la ley 9014, en particular su art. 4° inc. f. Dentro de esta caracterización, al igual que cualquier otro empleado público, son designaciones que eventualmente pueden adquirir estabilidad recién una vez cumplido el plazo de un año consecutivo de servicio en el cargo, conforme lo prevé el art. 42 de la C.P., sin embargo, con anterioridad a ese plazo, al no cumplir con el régimen constitucional

y legal vigente, eran designaciones “irregulares” que impiden considerar su estabilidad como acto administrativo y en consecuencia tampoco enarbolar por parte de los designaciones o recategorizados “derechos subjetivos” o la aplicabilidad del principio de cosa juzgada administrativa, por encontrarse reservados estos casos para los actos administrativos regulares y no viciados. Todas las designaciones y recategorizaciones concretadas desde el 10/12/2022 entre las cuales están las del Dec. 209/22 CD del 28/12/2022 fueron y son materia de revisión por esta gestión a cargo de la conducción de la Cámara de Diputados.-

Entiende que el Decreto 282/23 CD es legítimo, el cual tramitó por Expte. N°4221 con dictamen legal previo, en cambio el Dec. 209/22 CD revocado padece del vicio en el procedimiento porque no existió tal procedimiento que permita respaldar la legitimidad de lo actuado. Asimismo, El considerando 3) del decreto revocatorio agregó que entre los nombramientos existían situaciones disímiles, y que en base a lo informado por la Dirección de Contabilidad y Presupuesto, a la fecha de designación sólo se contaba con tres cargos vacantes por cese de personal que se acogió a beneficios jubilatorios, no con nueve como refiere el considerando 5) del Dec. 209/22 CD. Con ello, entienden que era y es falso el hechos que se contaba con los cargos para atender esa gestión; de hecho, como el decreto no se dictó en ningún expediente, resulta imposible para quien lo dictó demostrar que sí contaba con esos 9 cargos vacantes producto de beneficios jubilatorios del personal. Por lo expuesto, entienden que los vicios surgen del propio decreto revocado y que en relación a dichos vicios, como el informe reconoce la existencia de tres cargos vacantes, al menos respecto al elemento causa, había tres casos que podrían ser evaluados y atendiendo las

circunstancias fácticas analizadas, se verificó que merecían un tratamiento diferenciado los casos de Natalia Noelí Nelli, Eduardo Vicente Reales y Facunto Saavedra, como agentes que se desempeñaron y desempeñan en áreas administrativas de la Cámara como Mesa de Entradas y Coordinación de Comunicación y Relaciones Institucionales. Exponen que, en la revisión de designaciones y recategorizaciones en la Cámara de Diputados, se tuvieron en cuenta “criterios objetivos” de valoración, lo que desarticula y da por tierra con la inverosímil denuncia de persecución política que plantean los tres amparistas, a quienes, se les aplicó el mismo criterio que al resto del personal alcanzado por las 66 designaciones y 67 recategorizaciones realizadas desde el 10/12/2022.

Afirma que los tres amparistas al contrario de lo que se argumentó en el considerando tercero del decreto de designación, no fueron designados para cubrir cargos de la Cámara. Su ingreso se enmarcó en una política distorsiva en la planta permanente de cargos, cubriéndose su situación con 3 de los 25 cargos transferidos por Expte. 2769530 -, sin que en la nota de fs. 1 se exhiba alguna razón de servicio que amerite semejante ampliación.

Además considera que en el esfuerzo de los amparista por demostrar la motivación del Dec. 209/23 CD afirman que el entonces Presidente cuando dictó el acto ponderó que existían cargos vacantes y allí esta el vicio porque el decreto no tramitó en expediente alguno, por tanto no contaba con ningún informe que así lo respalde, al contrario, en su art. 3° ordena la imputación al presupuesto vigente, el que justamente no contaba con cargos vacantes por jubilación, así surge del informe incorporado de la Dirección de Contabilidad y Presupuesto en el Expte. 4221.Y además, entiende que a lo largo de

toda la acción reclaman que para la revocabilidad del Dec. 209/22 CD, los vicios deben estar basados en circunstancias existentes para dicha fecha, sin embargo pretenden que se tenga por subsanada la inexistencia de cargos con la aparición sobreviniente de vacantes por jubilación. Estas designaciones se cubrieron con cargos transferidos por el Poder Ejecutivo, aumentando el total del escalafón legislativo sin ningún fundamento, en contraposición al art. 10 de la ley 10947 (Presupuesto 2022).-

Entiende que los vicios en la voluntad, causa, motivación y fin fueron los que justificaron la revocación, y se encuentran detallados en el decreto revocatorio.

Expone que no se trató de una relación de empleo público "típica", al contrario, como su ingreso no se ajustó al art. 36 de la Constitución Provincial ni al art. 4 de la Ley 9014, la relación era "atípica" y por tanto así como la Corte Suprema de manera inveterada considera que el mero transcurso del tiempo no modifica una relación transitoria en permanente, del mismo modo, la atipicidad de estas designaciones nunca podrían generar en sus beneficiarios un mejor derecho que el precariamente concedido. Afirman que los agentes carecían del derecho a la estabilidad en el empleo público consagrado en el art. 42 de la Constitución Provincial, en tanto para ser titular de ese derecho se exige designación mediante acto regular, notificación del acto y haber transcurrido un año consecutivo en el servicio y su contratación eficiente al trabajo, haciendo referencia que en estos tres casos no se acreditó en tiempo y forma que se desempeñaron desde el 1/12/2022, por la sencilla razón que el decreto revocado es retroactivo, cualquier razón que pudiera esbozar dicho decreto, nunca podría retrotraerse en el tiempo. Y que en fecha 1/12/2022 no existían motivos para que

los tres amparistas se desempeñen en la Cámara de Diputados, no estaban nombrados. Y que en fecha 28/12/2022 cuando se dictó el decreto revocado no se notificaron, ni en esa fecha ni con posterioridad, excepto Visosa que reconoció haberlo hecho recién el 12/1/2023. Producto de su designación debieron asistir a trabajar y cumplir con el régimen jurídico vigente que es registro facial en la Dirección de Personal y fichar ingreso y egreso diariamente como el resto del personal legislativo y hasta el 8.2.23 no se habían presentado a trabajar ninguno de los tres amparistas y es recién en dicha fecha que el entonces Presidente, con retroactividad al 1.12.22 certifica que trabajaron en el ámbito de Presidencia, donde continuarían hasta el 10.12.23. Destaca que el régimen de asistencia del personal en la Cámara de Diputados está regulado por el Dec. 39/07 HCD 128°PL del 31.10.07, modificado en la gestión del anterior Presidente de la Cámara primero por Dec. 133/21 142°PL del 6.10.21 donde consagró la excepción al régimen vigente de registro de ingreso y egreso, para el caso especial del personal afectado para desempeñar funciones en los despachos de los diputados y diputadas se previó otro sistema de control, limitado a que el legislador lleve ese control, debiendo certificar los servicios y notificar mensualmente a la Dirección de Personal para su debido archivo en el legajo del agente. El Dec. 130/23 144°PL del 25.7.23 amplió esa excepción al personal que se desempeñe en los bloques. Y entiende que la situación de los tres amparistas respecto al régimen de asistencia es lo anteriormente descripto y, por esta razón, cuando el entonces Presidente el 8.2.23 exceptuó de fichar a Godoy, Silveira y Visosa, lo hizo desconociendo ese régimen jurídico que inclusive él mismo modificó dos veces y en ninguna contemplo este nuevo supuesto de registración. Esta circunstancia ratifica la “atipicidad”

de esta clase de relaciones de empleo.-

Explica, además que la situación de estos tres agentes a partir del 11.12.23 los encontraba con su designación en planta permanente -inclusive recategorizados- debiendo cumplir como el resto del personal de la Cámara con el régimen jurídico vigente en materia de asistencia que es el antes detallado. No se encontraban afectados al “Bloque Más para Entre Ríos”, tampoco con algún diputado/a, por este motivo debían cumplir con el régimen general de registro facial de ingreso y egreso, extremo que no sucedió, de allí que la Dirección de Personal, de acuerdo a sus registros no los tiene como asistentes desde el 11.12.23. No modifica su situación la nota que adjuntan los amparistas en la acción, suscripta por la presidenta de un bloque legislativo, pretendiendo de ese modo acreditar la prestación de servicios en ese ámbito desde la fecha antes indicada. La presidenta de bloque que suscribe esa nota es incompetente para suscribir la misma, y ello es así porque para certificar que el personal de planta permanente de la Cámara de Diputados se desempeña en el bloque, primero debe el Presidente dictar el decreto que lo afecte a ese bloque y esta circunstancia nunca acaeció. Los tres amparistas no se encontraban afectados al bloque “Más para Entre Ríos”, por esta razón, quien lo preside carece de atribuciones para certificar que dichas personas allí prestaron regularmente tareas.-

Relata además que los tres amparistas no estaban afectados al bloque cuya certificación pretenden hacer valer, por este motivo la misma carece de validez jurídica y en todo caso ese listado debió integrar una nota ingresada por Mesa de Entradas de la Cámara el 11.12.23 pidiendo al Presidente que afecte al bloque a ese personal, extremo que no sucedió.

Niega que se trate de una persecución política, produce

prueba de ello mencionando distintos decretos en donde se realizó el proceso de revisión de diferentes agentes, analizando caso por caso y siguiendo el mismo criterio objetivo.-

Hace alusión a las recategorizaciones dispuestas por Dec. 177/23 144º PL, entendiendo que para el caso de los amparistas son atípicas en la medida que se adoptaron infringiendo los términos de la ley 9014 ya que no intervino la Comisión Paritaria Permanente, no se realizaron los concursos pertinentes ni se cumplieron las demás condiciones previstas en dicha ley, para su consideración también son válidos los términos del Dictamen 281 DAJ. La promoción en la carrera administrativa de los agentes a que hace alusión el Dec. 177/23 CD 144º PL sólo puede alcanzar a aquellos que revestían en un cargo de planta permanente y que además hubiesen adquirido la estabilidad en dicho empleo, circunstancia que no se presentaba en estos casos, recategorizados a nueve meses de su designación. Afirman que el Dec. 209/22 CD del 28.12.22 -revocado por Dec. 282/23 144º PL del 27/12/2023- carecía de estabilidad como acto administrativo, por lo tanto, no podía generar derechos subjetivos a los amparistas ni opera en el caso el instituto de la cosa juzgada administrativa.

Cita jurisprudencia al respecto y concluyen que el momento a partir del cual debe computarse el derecho a la estabilidad en el empleo, nunca retroactivamente, por tanto en este caso resulta improcedente tomar el 1.12.22 para comenzar a computar su derecho, tampoco el 28.12.22 porque no hay prueba alguna que relacione a los amparistas con la tarea efectiva en esta Cámara hasta el 8.2.23 que el Presidente certificó sus servicios. Entienden improcedente la vía escogida para el reclamo formulado, por cuanto no advierten actuar ilegítimo y mucho menos manifiestamente

ilegítimo en grado de evidencia, como exige el art. 1 y 2 de la Ley 8369.-

Asimismo, entiende que existen procedimientos comunes - administrativos y judiciales- a través de los cuales la parte actora puede efectuar el pertinente reclamo y lograr la solución que corresponda, siendo los mismos idóneos para brindar una eficaz, suficiente y oportuna protección de los derechos que dicen conculcados. Y sostiene que el STJ considera inadmisibles las acciones de amparo en cuestiones de empleo público ante la existencia del fuero contencioso administrativo en la materia, conforme arts. 1° y 2° de la Ley 7061.

Refiere que el Amparo es una acción de carácter excepcional que deviene en inadmisibles, teniendo en cuenta el examen de la situación concreta que excede holgadamente el marco sumarísimo de la misma; destacando que las decisiones de la Administración Pública, resultan requisitos o notas específicas su carácter excepcional, habida cuenta de la presunción de legitimidad de aquéllas. Cita doctrina en base a la cual entienden excesivo e improcedente, poner en movimiento el mecanismo jurisdiccional regulado por la Ley N°8369, por cuanto existen otros caminos aptos para brindar una adecuada protección al derecho que se intenta ejercer por esta vía excepcional, solicitando su rechazo con costas a la accionante. Finalmente, en contestación del informe requerido, ofrecen y presentan prueba documental; hacen expresa reserva de caso federal y solicitan se rechace la acción interpuesta, con costas a la contraria.

3.- Que en fecha 19/01/2024 se presenta **Sebastián Trinadori, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos**, con domicilio en mi despacho oficial sito

en Casa de Gobierno, y manifiesta la total adhesión a lo expuesto por la parte demandada, solicitando el rechazo de la acción de amparo, con costas.

4.- Luego de ello, se presentan los amparistas oponiéndose y desconociendo la existencia y/o el contenido a la totalidad de la documental ofrecida por la demandada, toda vez que no ha sido expresamente notificada a cada uno de los actores, desconociendo asimismo que las normas citadas por la demandada hayan sido publicadas, por no constarle y no haber sido ello acreditado en su informe.-

5.- Notificada que fuese la accionada, se presenta y manifiesta en relación a la presentación de la contraria, en tanto se opone a la prueba documental ofrecida, advirtiendo que en el procedimiento regulado por la LPC no se encuentra prevista la posibilidad pretendida por los amparistas, interesando su devolución sin más trámite.

En subsidio, señala que para el caso que los términos de dicha presentación fuesen tenidos en cuenta a las resultas de la causa, debo decir que los amparistas se "oponen" a la documental ofrecida que no les fue expresamente notificada a cada uno de ellos, sin señalar concretamente cuál es la documental ofrecida que requiera de notificación a los amparistas, dando detalles precisos de cada documental y necesidad y forma de notificación personal o medio de publicación de las mismas.-

Por tanto, expresa que desconoce si la oposición global a toda la documental pretende extenderse al régimen jurídico vigente aplicable respecto de la regulación laboral administrativa o a qué acto, documento o reglamentación. Al respecto, destaca desglosando minuciosamente las normativas incumplidas y sus medios de

publicidad legal, descartando toda posibilidad de alegar desconocimiento, como así mismo, la innecesariedad de notificar otros actos o documentos que no refieren individualmente a los amparistas.-

Agrega que el principio de verdad material exige que las partes extremen las medidas para arribar a la realidad de los hechos y el derecho vigente, aún en el marco de esta acción de amparo, por cuanto frente a una inaudita y desmedida política de designaciones y recategorizaciones el último año de gestión, resulta necesario presentar a la justicia la prueba de los dichos. Descontextualizar su designación, y pretender someter el caso a la exclusiva observación del art. 27 inc. 13) del Reglamento de la Cámara de Diputados, como si bastara con estar facultado para nombrar personal, parece ser la estrategia procesal de la contraparte.

Con todo ello, peticiona la devolución del escrito presentado por la contraria y, en subsidio, se tengan por formulados los términos antes expresados.

6. Se presentó **Sebastián Trinadori, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos**, con domicilio en su despacho oficial, y manifestó la total adhesión a lo expuesto por la parte demandada.-

7.- a) Que delimitada entonces la cuestión a resolver, al analizar el caso traído a decisión, debo principiar por efectuar el imprescindible análisis de admisibilidad, el que adquiere un cariz de mayor relevancia por tratarse de la acción excepcional y heroica del amparo, reservada para la afectación palmaria y evidente de derechos y garantías constitucionales, a partir de actos de manifiesta ilegitimidad -en un proceso sumario, signado por tal excepcionalidad, con la consecuente limitación de producción probatoria,

contradicción, marco de conocimiento, etc.-.

Así, ha de ponderarse, luego de todo lo reseñado, y en el marco brindado por la Ley Nº 8369, que la acción incoada no puede resultar admisible; ello así, en virtud de la existencia de otros caminos idóneos para el reconocimiento del derecho en juego, sin que se haya alegado suficientemente la inidoneidad de dichas vías para la satisfacción de la pretensión de la actora, ni la extrema urgencia en obtener una resolución inmediata.

Adviértase, al respecto, que al abordar este tópico, la actora se limitó a referir que *no existe otra vía judicial o administrativa idónea para remover con premura el derecho violado*, precisando luego que *de existir otras vías, ninguna repara con premura el derecho lesionado en la instancia denunciada, lo que causa la inidoneidad de las mismas*.

Tal lacónica referencia, no puede significar argumentación suficiente a los fines de tener por superado el valladar procesal que establece el art. 3 de la Ley de Procedimientos, para la admisibilidad de la acción pretendida. Y es que justamente, es ese artículo el que establece los requisitos de admisibilidad acordes con el carácter excepcional y heroico que tiene el amparo, como así también, con el limitado marco probatorio y de contradicción que tal naturaleza de la acción permite.

7.- b) En efecto, si bien se ha dicho en la jurisprudencia local, que *“en abstracto una modificación de las condiciones de trabajo podría resultar -en determinados casos- habilitante de esta vía heroica y excepcional, ... para ello deben verificarse situaciones de extrema gravedad y palmaria arbitrariedad que importen un ejercicio ilegal de una facultad discrecional”* -ver "MUÑOZ MANUELA SILVINA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE

AMPARO", Expte N°:11390, 06/05/2020, Cám. Ap. Civil y Com. Paraná-; va de suyo que, la demostración de tales extremos, habilitantes de la acción, corresponden a la parte actora, que -como ya referimos-, no demostró cabalmente los mismos, mucho menos con el grado de evidencia que el marco de la acción impone.

En dicho precedente, se traía a colación lo resuelto por el STJER (ver "Petrucci Laura Elizabet c/Municipalidad de Paraná s/Acción de Amparo", Causa N°24509, 11/3/2020), en el sentido de destacar que cuando la complejidad de la causa, amerita ser tratada mediante un procedimiento ordinario, la acción de amparo no puede resultar admisible.

7.- c) No desconozco que el precedente citado (Muñoz), junto a otros similares, propiciaron un Acuerdo Plenario del STJER (Ac. Plenario N°3, ART. 35 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL - LEY 10.704; de fecha 19/06/2020); en el mismo, la admisibilidad de la acción fue resuelta por ajustada mayoría (cinco votos a favor, contra cuatro en contra).

Sin embargo, y como surge incluso de los mismos considerandos de algunos de los votos allí contenidos, no puede sostenerse sin más que lo allí resuelto resulta automáticamente aplicable a toda situación que las partes juzguen análoga; en efecto, no nos encontramos aquí frente a las mismas condiciones, ni al mismo demandado, ni a igual situación de los actores.

Sin perjuicio de ello, sí estimo de plena aplicación, consideraciones vertidas en los votos allí expresados, en tanto reafirman el acotado margen de discusión que permite la heroica vía del amparo y la consecuente inadmisibilidad de la acción, en supuestos en que lo discutido exceda el mismo.

Así, del voto del Dr. Carbonell en el mencionado Plenario, se

lee que *“la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate, salvo que las circunstancias resulten manifiestamente ineficaces e insuficientes para la protección del derecho conculcado. Ciertamente, si la violación de los derechos constitucionales que se aducen vulnerados, pueden ser reparados por las vías ordinarias, con mayor posibilidad de conocimiento y ejercicio de los derechos de defensa, prueba y alegación, en el caso un juicio contencioso administrativo -con posibilidad de despacho de medidas cautelares-, no cabe admitir esta vía excepcional”*. A continuación, el Vocal cita fallos de la CSJN, que reafirman que el amparo *“es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva”*.

Asimismo, del voto de la Dra. Mizawak en el citado Plenario, emerge que quienes pretenden encauzar por la vía del amparo reclamos contra resoluciones como la de autos, *“tienen a su alcance otros carriles judiciales idóneos y eficaces, donde también -de comprobarse los presupuestos habilitantes- se podría disponer de la forma interesada; que han sido ideados para un marco diferente de apreciación, de prueba e incluso de responsabilidad por las consecuencias, como son las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo. Máxime en un sistema como el imperante (Ley Nº 7061, Título Tercero, Capítulo IV - Medidas precautorias o*

cautelares), que ha sido amplio en su consagración, permitiendo incluso que “el tribunal pueda decretar fundadamente cualquier otra clase de medida precautoria idónea...” (art. 33). Resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo que quienes soliciten protección judicial, acrediten en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar los perjuicios invocados (Fallos 330:4647) ya que no está destinado a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias (Fallos: 300:1033)”.

Seguidamente, la Vocal enumeró precedentes de la Sala N° 1 del STJER cuando ejercía competencia apelatoria en materia de amparo, en dicho sentido; como así también, de la CSJN, concluyendo que *“resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo, que quienes soliciten la protección judicial acrediten en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar los perjuicios invocados”.*

Ello se condice con numerosos precedentes del STJER, destacando por ejemplo en "Bello Vanesa Aramí y otros c/Municipalidad de Paraná s/Acción de Amparo" (N° 24425, 27/12/2019) que al momento de juzgar la actividad estatal, la evaluación debe ser rigurosa, excediendo a la justicia merituar aspectos que excedan ese tópico, debiendo respetarse las potestades con que cuenta la administración en su ámbito natural de actuación para su normal desenvolvimiento. Más aún, cuando se dirime en el marco de un excepcional proceso de amparo, con su reducido marco cognoscitivo y de plazos sumarísimos, exigiendo la ley de rito que la ilegitimidad surja con palmaria evidencia (ver voto del Dr. Giorgio en la causa citada).

7.- d) Así las cosas, reiterando el marco que establece el

art. 1 de la LPC en relación a la procedencia de la acción de amparo; el art. 2 de la mencionada ley, cuando establece que “la legitimidad será manifiesta cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción”, lo cual no verifica en el presente, dado que el Decreto atacado por los amparista (N°282/23 CS 144° PL de 27.12.23) por el cual los amparistas fueron designados en planta permanente de dicha Cámara (Poder Legislativo), -a priori- aparece como más fundado que el Decreto N° 209/23 del 143° P.L. de fecha 28.12.22 y las respectivas recategorizaciones (Decr. N° 177/23 144° PL del 28/9/23); y, por su parte, el art. 3 que impide la admisibilidad del amparo en caso de verificarse la existencia de otras vías idóneas para resguardar los derechos que se entienden afectados; interpretando ello en el contexto de las precisiones antes brindadas, se impone la respuesta negativa en relación a la admisibilidad de la acción aquí planteada.

Sin ánimo de ingresar al fondo de la cuestión, de la mera lectura de los sendos memoriales presentados por las partes, y que supra reseñara, se advierte que están en litigio tópicos de significativa complejidad, cuyo marco de discusión claramente excede el acotado marco del amparo; a mero título ejemplificativo: se discute la razonabilidad de la forma de desvincular a los agentes; la falta de legitimación para dictar la resolución atacada; la falta de motivación del Decreto 282/23 CD (arbitrariedad del acto), incluso refiriendo a posible causa falsa; la situación de los agentes en relación a las alegadas licencias para desempeño de cargo mayor; la situación que se tuvo en cuenta al momento de incorporar a los agentes -vacantes sobrevinientes-; la existencia de derechos adquiridos que la actora entiende vulnerados -y que fueran negados por la demandada-; el presunto agravio por la falta de tratamiento de

las cuestiones planteadas por la falta de asistencia laboral a través del derecho disciplinario e incluso, algunos argumentos pueden hasta tener un tinte rayano en lo delictivo como es la posible falsedad ideológica de los documentos que acreditan el control de las asistencias laborales, tanto en relación a lo afirmado por la actora - que aduce una "ilegitima decisión política persecutoria"- como por la demandada -que desconoce la prestación de servicios afirmada por los actores-; entre otras.

Prueba de lo antes expresado, es la contienda suscitada por la documental presentada por la HCD, a la que se opone la actora en las presentes actuaciones; todo lo cual requiere un análisis exhaustivo y meticoloso en resguardo de los derechos de los justiciables, que la vía del amparo no puede ofrecer.-

Por todo ello, corresponde declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo formulada por los actores.

8.- Atento a la conclusión arribada, las costas deben ser impuestas a la accionante vencida, en razón del principio general en la materia, y conforme lo dispuesto en los artículos 20 y 31 de la Ley Nº 8369 y sus modificatorias.

9.- Respecto a los honorarios profesionales a regularse a los Dres. **Dres. Roberto Gastón Rosenberg Jantzon y Mariana Carina Maier**, patrocinantes de la accionante, estos se fijan en la cantidad de TREINTA Y CINCO (35) Juristas (*a valor de \$ 9.800,00 cada Unidad Arancelaria*), que arroja la suma total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$343.000), correspondiéndoles la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENOS (\$171.500) a cada profesional.

Ello así, atento a lo establecido por el art. 1255 CCyC, que reza"... *Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las*

partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución ...".

En efecto, la citada norma impone al Juez el deber de valorar, en cada caso, la concreta labor profesional desarrollada y cumplida por los profesionales intervinientes, considerando -para ello-, no solo las etapas o instancias transitadas en el proceso, o la prueba producida, sino también la trascendencia económica, social, o jurídica del caso, la importancia de los valores tutelados, y los (eventuales) efectos expansivos de la sentencia.

En el caso concreto, sopesando, el derecho en juego, la concreta labor cumplida por los profesionales intervinientes en las presentes y el resultado del litigio, admiten, a mi criterio, la regulación dispuesta precedentemente.

Todo lo anterior conforme lo establecido en los arts. 3, 5, 12, 14, 91 y ccdtes. Decreto Ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503; y las pautas previstas en el art. 1255, segundo párrafo del C.C.y C..

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I) DECLARAR INADMISIBLE a la ACCION de AMPARO interpuesta por **Rosana Beatriz Godoy, Etelvina Maria Nidia Silveira y Facundo Visosa**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Roberto Gastón Rosenberg Jantzon y Mariana Carina Maier**, contra el **Presidente de la Honorable Cámara de Diputados**.

II) IMPONER LAS COSTAS a la accionante vencida -art.

20 de la Ley N° 8369-.

III) REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES de los Dres. **Roberto Gastón Rosenberg Jantzon y Mariana Carina Maier**, en la suma total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$343.000), equivalente a 35 juristas *-a valor de \$9.800,00 cada Unidad Arancelaria-*, correspondiéndoles la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$171.500) a cada profesional -arts. 3, 5, 12, 14, 91 y ccdtes. del Decreto Ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503-.

IV) PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, y en estado **ARCHÍVESE**.

Dra. CECILIA BERTORA
JUEZA DE EJECUCIÓN DE PENAS
-en feria-

"Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Art.28: Notificación de toda regulación:"Toda regulación de honorarios deber notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deber hacerse en su domicilio real. En

todos los casos la cédula deber ser suscripta por el Secretario del Juzgado o tribunal con transcripción de este artículo y el artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114".-

Art.114: Pago de honorarios.*"Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenios por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado por aplicación del índice previsto en el Art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicio los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".-*

Dr. ARIEL N. AVELLANEDA
Oficina de Gestión de Audiencias
-Secretario en feria-